

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE:	TEEG-PES-285/2021
PARTES DENUNCIANTES:	BRENDA SHARIFE LEAL PÉREZ Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
PARTES DENUNCIADAS:	JULIO CÉSAR ERNESTO PRIETO GALLARDO, EN SU CARÁCTER DE ENTONCES ASPIRANTE A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SALAMANCA, GUANAJUATO, POSTULADO POR MORENA Y OTROS
AUTORIDAD SUBSTANCIADORA:	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SALAMANCA Y JUNTA EJECUTIVA REGIONAL ELECTORAL CON SEDE EN EL CITADO MUNICIPIO, AMBOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO
MAGISTRADA PONENTE:	MAESTRA MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA
PROYECTISTAS:	FRANCISCO DE JESÚS REYNOSO VALENZUELA Y JUAN ANTONIO MACÍAS PÉREZ.

Guanajuato, Guanajuato; a veintiocho de abril de dos mil veintidós.

Sentencia definitiva que declara la **inexistencia** de los actos anticipados de precampaña y campaña denunciados por Brenda Sharife Leal Pérez y el Partido Acción Nacional, al no haberse acreditado el elemento subjetivo de las conductas.

GLOSARIO

<i>Ayuntamiento:</i>	Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato
<i>Consejo General:</i>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Consejo Municipal:</i>	Consejo Municipal Electoral de Salamanca del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Instituto:</i>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>JER:</i>	Junta Ejecutiva Regional de Salamanca del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

Ley electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
PAN:	Partido Acción Nacional
PES:	Procedimiento Especial Sancionador
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
Unidad Técnica:	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

1. ANTECEDENTES. De las afirmaciones de las partes, constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar el *Tribunal*,¹ se advierte lo siguiente:

1.1. Primera denuncia. El cuatro de mayo de dos mil veintiuno,² la presentó la ciudadana Brenda Sharife Leal Pérez, por propio derecho, ante la Oficialía de Partes del *Instituto*, en contra de **Julio César Ernesto Prieto Gallardo**, en su carácter de entonces aspirante a la presidencia municipal del *Ayuntamiento* postulado por MORENA por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña.³

1.2. Radicación e incompetencia. El cinco de mayo la *Unidad Técnica* registró el *PES* bajo el número **76/2021-PES-CG** y ordenó a la Oficialía Electoral del *Instituto* la certificación de diversas ligas electrónicas para la debida integración del expediente. Asimismo, se declaró incompetente para substanciar el *PES* y declinó la competencia a favor del *Consejo Municipal* ordenando remitir el escrito de queja y anexos a dicha autoridad.⁴

1.3. Inicio del *PES* número 22/2021-PES-CMSA. Con motivo de lo anterior, el quince de mayo el *Consejo Municipal* emitió un acuerdo mediante el cual radicó el *PES* bajo el número de expediente indicado y reservó su admisión, a efecto de realizar diligencias de investigación preliminar.⁵

¹ En términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

² Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

³ Fojas 29 a 42 de autos, en adelante las fojas que citen corresponden al expediente en que se actúa.

⁴ Fojas 26 a 28.

⁵ Fojas 21 a 24.

1.4. Remisión del expediente 22/2021-PES-CMSA a la JER. El primero de julio, el *Consejo Municipal* en cumplimiento a lo determinado en el acuerdo **CGIEEG/297/2021** emitido por el *Consejo General*, entregó el expediente a la *JER* para continuar con su tramitación, quien lo radicó en esa misma fecha.⁶

1.5. Segunda denuncia. Paralelamente, el veintinueve de mayo el representante propietario del *PAN* ante el *Consejo municipal* presentó escrito de denuncia en contra de **Julio César Ernesto Prieto Gallardo**, en su carácter de entonces aspirante a la presidencia municipal del *Ayuntamiento* postulado por MORENA por la presunta realización de actos anticipados de precampaña o campaña, así como del citado instituto político por culpa en su deber de vigilancia.⁷

1.6. Radicación y reserva de admisión. El treinta de mayo el *Consejo Municipal* registró el *PES* bajo el número **28/2021-PES-CMSA** y reservó su admisión, a efecto de realizar diligencias de investigación preliminar.⁸

1.7. Diligencias de investigación preliminar y remisión del expediente 28/2021-PES-CMSA a la JER. Se realizaron entre el cinco de junio y el primero de julio, fecha en la cual el *Consejo Municipal* en cumplimiento a lo determinado en el acuerdo **CGIEEG/297/2021** emitido por el *Consejo General*, entregó el expediente a la *JER* para continuar con su tramitación, quien lo radicó en esa misma fecha.⁹

1.8. Escrito de vista. El once de junio se recibió en la *Unidad Técnica* el oficio **INE/UTF/DRN/24349/2021**, signado por el Encargado de despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual dio vista al *Instituto* con el escrito de denuncia presentado por Manuel Valente Ruíz Acevedo representante propietario del *PAN* ante el *Consejo Municipal*, en el que adujo presuntos hechos que vulneraban las normas en materia de propaganda electoral, atribuidos a **Julio César Ernesto Prieto Gallardo**, en su carácter de entonces aspirante a la presidencia municipal del *Ayuntamiento* postulado por MORENA.¹⁰

1.9. Incompetencia. El doce de junio la *Unidad Técnica* registró la denuncia bajo el número **145/2021-PES-CG**. Asimismo, se declaró incompetente para substanciar

⁶ Fojas 44 a 214.

⁷ Fojas 237 a 256.

⁸ Fojas 234 a 236.

⁹ Fojas 262 a 386.

¹⁰ Fojas 400 a 422.

el *PES* y declinó la competencia a favor del *Consejo Municipal* ordenando remitir el escrito de queja y anexos a dicha autoridad.¹¹

1.10. Inicio del *PES* número 35/2021-PES-CMSA. Con motivo de lo anterior, el diecisiete de junio el *Consejo Municipal* emitió un acuerdo mediante el cual inició el *PES* citado al rubro y reservó su admisión.¹²

1.11. Remisión del expediente 35/2021-PES-CMSA a la *JER*. El primero de julio, el *Consejo Municipal* en cumplimiento a lo determinado en el acuerdo **CGIEEG/297/2021** emitido por el *Consejo General*, entregó el expediente a la *JER* para continuar con su tramitación, quien lo radicó en esa misma fecha.¹³

1.12. Acumulación. El siete de julio la *JER* emitió acuerdo mediante el cual ordenó la acumulación de los expedientes **28/2021-PES-CMSA** y **35/2021-PES-CMSA** al diverso **22/2021-PES-CMSA** que fue el primero que se presentó, a efecto de que se resolvieran de manera conjunta.¹⁴

1.13. Nuevas diligencias de investigación preliminar y admisión. Se realizaron entre el veintidós de julio y nueve de septiembre, fecha en la cual la *JER* emitió el acuerdo de admisión de la denuncia y ordenó emplazar a las partes; citándolas a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.¹⁵

1.14. Audiencia de ley. El diecisiete de septiembre se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos con el resultado que obra en autos.¹⁶

1.15. Remisión del expediente e informe circunstanciado. En esa misma fecha se remitió al *Tribunal* el expediente **22/2021-PES-CMSA** y sus acumulados **28/2021-PES-CMSA** y **35/2021-PES-CMSA**, así como el informe circunstanciado.¹⁷

1.16. Turno a ponencia. El siete de octubre, la Presidencia acordó turnar el expediente a la **Magistrada María Dolores López Loza**, titular de la Primera Ponencia.¹⁸

¹¹ Fojas 397 y 398.

¹² Fojas 393 a 395.

¹³ Foja 554.

¹⁴ Fojas 220 a 222.

¹⁵ Fojas 569 a 694.

¹⁶ Fojas 774 a 791.

¹⁷ Fojas 1 a 19.

¹⁸ Fojas 812 a 824.

1.17. Radicación. El cuatro de noviembre se radicó el expediente y quedó registrado bajo el número **TEEG-PES-285/2021**. Asimismo, se ordenó verificar el cumplimiento de los requisitos de ley.¹⁹

1.18. Debida integración del expediente. El veintisiete de abril de dos mil veintidós a las diecisiete horas, se emitió el acuerdo de debida integración del expediente y se procedió a la elaboración del proyecto de resolución dentro de las 48 horas siguientes.²⁰

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

2.1. Competencia. El Pleno del *Tribunal* es competente para conocer y resolver el *PES*, al ser substanciado por el *Consejo Municipal* y seguido por la *JER*, ambos con cabecera en una circunscripción territorial en la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, aunado a que se denuncia la supuesta comisión de actos que pudieron repercutir en el pasado proceso electoral local 2020-2021 en el Estado de Guanajuato.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracciones III y XIV, 345 al 355, 370 fracción III, 372 al 380 de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10 fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.²¹

2.2. Planteamiento del caso.

El asunto tiene su origen en las denuncias presentadas por la ciudadana Brenda Sharife Leal Pérez y el *PAN* en contra de **Julio César Ernesto Prieto Gallardo**, en su carácter de entonces aspirante a la presidencia municipal del *Ayuntamiento* postulado por MORENA, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña consistentes en su participación en actos públicos y entrega de dádivas con su nombre, en el municipio de Salamanca, Guanajuato, así como la difusión de treinta y cuatro videos en la red social *Facebook* con contenido

¹⁹ Fojas 893 y 894.

²⁰ Fojas 901.

²¹ Con apoyo en la jurisprudencia de la *Sala Superior* número **25/2015** de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.”**. Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en el fallo, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx, según corresponda y tratándose de resoluciones del *Tribunal* en www.teegto.org.mx.

proselitista en la cuenta de la Escuela de Estudios Superiores del Bajío A.C. denominada “*Colegio ESIABAC*” mediante los cuales presuntamente se posicionó de manera anticipada ante la sociedad salmantina.

Denuncias que posteriormente fueron proseguidas en contra del instituto político MORENA, de la persona moral “Escuela de Estudios Superiores del Bajío A.C.”; así como de Alma Angélica Berrones Aguayo, Mónica del Carmen Pérez López, Norma Angélica Romo Gutiérrez, Juan Ortega Gasca, Simitrio García Pérez y Alejandro Herrera Zurita en su carácter de entonces candidatas y candidatos a integrantes del *Ayuntamiento* postulados por MORENA y del ciudadano José Martín Martínez Frías.

2.3. Marco normativo de los actos anticipados de precampaña y campaña.

Actos anticipados de precampaña y campaña. Las fracciones I y II del artículo 3 de la *Ley electoral local*, definen lo que debe entenderse como actos anticipados de campaña y precampaña, estableciéndose que son:

- **Actos anticipados de campaña.** Los de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en todo momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, así como expresiones solicitando algún tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por candidatura e incluso para un partido político; y
- **Actos anticipados de precampaña.** Los de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en todo momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el comienzo de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Al respecto, el *Tribunal* ha establecido que los actos anticipados de campaña tienen lugar en la etapa preparatoria de la elección, es decir, se pueden desarrollar antes del inicio de las precampañas, durante éstas y previo a que comiencen las campañas.²² De ahí que las normas que rigen dichos actos estén íntimamente vinculadas a aquellas que tutelan a las precampañas, pues en esta etapa es donde inicia—al menos formalmente—la difusión de la imagen de las personas aspirantes

²² Véase la resolución emitida en el expediente **TEEG-PES-01/2018**.

con fines electorales; por tanto, su regulación tiene por objeto el evitar y sancionar una difusión ilegal de imagen que otorgue una posición de ventaja indebida dentro de una contienda electoral.

Por su parte, la *Sala Superior* ha sostenido que las manifestaciones explícitas o particulares e incuestionables de apoyo o rechazo hacia una opción electoral pueden llegar a configurar actos anticipados de precampaña o campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.²³

Para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley —en especial, el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña o campaña— la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una precandidatura o candidatura.

Tal conclusión atiende a la finalidad que persigue la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, es decir, prevenir y sancionar los actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que no resulte justificado restringir actuaciones que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto.

Lo anterior encuentra sustento en lo señalado por la jurisprudencia **4/2018** de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**.

Por tanto, para el análisis de los actos anticipados de precampaña o campaña resulta funcional que sólo se sancionen expresiones que se apoyen en elementos explícitos o particulares e incuestionables de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr una ciudadanía mejor informada del contexto en el cual emitirá su voto.

²³ Criterio sustentado al resolver el expediente **SUP-JRC-194/2017**.

Establecido lo anterior, es necesario señalar que, en relación con los actos anticipados de precampaña y campaña electoral, se han definido una serie de elementos para poder determinar su existencia o no; siendo estos los que a continuación se detallan:

- a) **Personal.** Referente a que los actos imputados sean realizados por la militancia, personas aspirantes, precandidaturas o candidaturas de los partidos políticos;
- b) **Temporal.** Relativo a que tales actos acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo, pero previamente al registro constitucional de candidaturas; y
- c) **Subjetivo.** Consistente en el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral, sus propuestas o promover una candidatura en general, con el fin de obtener el voto de la ciudadanía en una determinada elección.

2.4. Medios de prueba.

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba aportados por las partes y aquellos que fueron recabados por la autoridad instructora durante la sustanciación del procedimiento, a efecto de no vulnerar el principio de *presunción de inocencia* que deriva de lo dispuesto en los artículos 1, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²⁴ y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,²⁵ de manera que, la acreditación de existencia de los hechos denunciados, es un requisito que de manera indispensable debe demostrarse para configurar alguna de las responsabilidades imputadas.

Al respecto, la *Sala Superior* en la tesis relevante LIX/2001,²⁶ ha señalado que dicho principio debe entenderse como el derecho subjetivo de las y los gobernados de ser

²⁴ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, apartado 2: "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley."

²⁵ Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, artículo 8. Garantías Judiciales, apartado 2: "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...".

²⁶ De rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL".

considerados inocentes de cualquier delito o infracción, hasta en tanto no se aporten pruebas suficientes para destruir esa presunción y de cuya apreciación se derive un resultado sancionador o limitativo de sus derechos.

Por ese motivo, las sentencias de las autoridades jurisdiccionales competentes deben estar sustentadas en elementos que demuestren, de manera fehaciente, la comisión y autoría de la conducta antijurídica que motiva la denuncia o queja.

En consecuencia, con motivo del principio de presunción de inocencia, se han establecido reglas o máximas que evitan las actuaciones arbitrarias de los órganos del Estado.

Así, entre esas reglas y principios están las relativas a asignar la carga de la prueba a la parte acusadora o denunciante y a la autoridad que inicia de oficio un procedimiento sancionador, caso en el cual se deben aportar las pruebas suficientes para acreditar de manera indiscutible, la comisión de los hechos ilícitos materia de la denuncia o queja, o del procedimiento oficioso en su caso.

Aunado a lo anterior, opera también el principio jurídico *in dubio pro reo*, para el caso de que no esté fehacientemente acreditado el hecho ilícito, la culpabilidad o responsabilidad de la parte denunciada o presunta infractora.

Al respecto, Michele Taruffo, en su obra intitulada “La prueba”, define que el estándar de la prueba “más allá de toda duda razonable” establece que la exigencia de culpabilidad del sujeto denunciado debe ser demostrada con un alto grado de confirmación, equivalente prácticamente a la certeza.²⁷

Sirven a lo anterior como criterios orientadores, las tesis relevantes identificadas con las claves LIX/2001 y XVII/2005, de rubros: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”** y **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**.

En tal sentido, los medios de prueba aportados por las partes denunciante y denunciadas, así como los recabados por el *Consejo Municipal* y la *JER*, cuya

²⁷ Autor citado por la *Sala Superior* en la sentencia **SUP-RAP-144/2014 Y SUS ACUMULADOS**.

transcripción se estima innecesaria, obran enlistados en el informe circunstanciado rendido por la autoridad sustanciadora, de los cuales serán analizados en el apartado correspondiente de la resolución, aquellos que guarden relación con la controversia planteada en el *PES*,²⁸ a efecto de determinar los hechos que se acreditan y a partir de ello establecer si se actualiza o no alguna responsabilidad.

2.5. Reglas para la valoración y carga de la prueba.

La *Ley electoral local* prevé en su artículo 358, párrafo primero, que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes.

Por su parte, el artículo 359 párrafo primero de la misma ley, señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

En tal sentido, **las documentales públicas** merecen pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

En tanto que, las **documentales privadas y las pruebas técnicas**, dada su naturaleza sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

²⁸ Criterio sostenido por la *Sala Superior* al resolver el expediente **SUP-RAP-267/2012**, en el que señaló: *“OCTAVO. Que por cuestión de método, y para la mejor comprensión y resolución del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima fundamental verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia formulada por (...), toda vez que a partir de esa determinación, esta autoridad se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.*

(...)

En este tenor, corresponde a esta autoridad valorar las pruebas que obran en el sumario en que se actúa, que guarden relación con la litis planteada en el presente Procedimiento Especial Sancionador:...”

Además, cabe precisar que en los procedimientos especiales sancionadores solo son admisibles las pruebas documental y técnica, en términos de lo señalado por el artículo 374 de la *Ley electoral local*.

En cuanto a la carga de la prueba, la *Sala Superior* ha sostenido el criterio de que el *PES* se rige predominantemente por el principio dispositivo, en razón de que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone a la parte denunciante la carga de probar sus afirmaciones, o bien, el deber de identificar los elementos de prueba que el órgano electoral habrá de requerir en el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlos,²⁹ como lo señala expresamente el artículo 372 fracción V, de la *Ley electoral local*.

Esta exigencia, se estima acorde a los lapsos a los que se sujeta el *PES* ya que, dado su diseño, la promoción de las quejas no está sometida a plazo alguno para su interposición; mientras que la tramitación y resolución tienen plazos abreviados.

Por tanto, se debe dar congruencia y eficacia a este diseño normativo; de ahí que sea factible establecer la necesidad de preparar algunas pruebas, lo que le corresponde realizar a la parte denunciante, previo a la interposición de la queja.

2.6. Hechos acreditados.

2.6.1. Calidad de las partes. En cuanto a la denunciante, **Brenda Sharife Leal Pérez** se tiene acreditado que presentó la denuncia por su propio derecho, tal y como se señala en el acuerdo de radicación del quince de mayo,³⁰ encontrándose legitimada para presentar el *PES* en términos del artículo 362 de la *Ley electoral local*.³¹

Por su parte, **Manuel Valente Ruíz Acevedo**, dejó acreditada su personalidad como representante propietario del *PAN* ante el *Consejo Municipal*, con la certificación extendida por la secretaria del citado consejo en la que se hace constar que en sus archivos obran documentos que así lo señalan.³²

²⁹ Criterio sustentado por la *Sala Superior* en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**”.

³⁰ Dentro del expediente 22/2021-PES-CMSA. Fojas 21 a 24.

³¹ “**Artículo 362.** Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normativa electoral ante los órganos centrales o desconcentrados ante el Instituto Estatal...”.

³² Documental que goza de valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 358 y 359 de la *Ley electoral local*. Foja 254.

Por lo que hace a **Julio César Ernesto Prieto Gallardo, Alma Angélica Berrones Aguayo, Mónica del Carmen Pérez López, Norma Angélica Romo Gutiérrez, Juan Ortega Gasca, Simitrio García Pérez y Alejandro Herrera Zurita** se invoca como un hecho notorio³³ que fueron postuladas y postulados como integrantes de la planilla al *Ayuntamiento* por MORENA en el pasado proceso electoral 2020-2021, tal como se advierte del acuerdo **CGIEEG/158/2021** emitido por el *Consejo General*³⁴ y, el primero de ellos además, en su calidad de director del “*Colegio ESIABAC*”, calidad que se reconoce en el informe rendido por la citada institución.³⁵

Con relación a la “**Escuela de Estudios Superiores del Bajío A.C.**”, acudió al *PES* a través de su representante legal José Martín Martínez Frías, quien dejó acreditada su personalidad con copia de la escritura pública número ocho mil ochocientos doce, del veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, otorgada ante la fe del licenciado Artemio Cárdenas Montoya, notario público número 17, en ejercicio en el partido judicial de Salamanca, Guanajuato.³⁶

Finalmente, también se tiene reconocido que el ciudadano **José Martín Martínez Frías**, comparece al *PES* de manera individual con el citado carácter.

3. DECISIÓN.

3.1. No se acredita la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, atribuidos a Julio César Ernesto Prieto Gallardo por la entrega de bienes y servicios por parte de una institución educativa.

En sus escritos de denuncia la ciudadana Brenda Sharife Leal Pérez³⁷ y el *PAN*³⁸ manifestaron de manera medular que el denunciado Julio César Ernesto Prieto Gallardo se promocionó adelantadamente a las fechas de las campañas electorales para renovar el *Ayuntamiento* a través de la realización y difusión de eventos por medio de la **Escuela de Estudios Superiores del Bajío A.C** en los que entregaba dádivas a la ciudadanía salmantina.

³³ De conformidad con el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

³⁴ Consultable en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/210420-extra-acuerdo-153-pdf/>

³⁵ Foja 581.

³⁶ Personalidad que no fue controvertida, así como tampoco la documental exhibida para tal fin, por lo que se le confiere valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 359 de la *Ley electoral local*.

³⁷ Correspondiente al expediente **22/2021-PES-CMSA**; fojas 29 a 40.

³⁸ Correspondientes a los expedientes **28/2021-PES-CMSA** y **35/2021-PES-CMSA**; consultables a fojas 237 a 253 y 405 a 421.

Para acreditar lo anterior, la denunciante aportó como pruebas treinta y siete ligas electrónicas y una memoria USB marca Kingston de 32 GB,³⁹ que alberga una carpeta denominada “pruebas” con sesenta y dos archivos que corresponden a diversas fotografías y videos cuyo contenido es coincidente con el de las ligas electrónicas referidas. Probanzas cuyo contenido fue certificado mediante acta **ACTA-OE-IEEG-SE-101/2021**.⁴⁰

Por su parte, el *PAN* aportó como medios de prueba las mismas treinta y siete ligas, cuyo contenido fue certificado mediante actas **ACTA-OE-IEEG-CMSA-041/2021**⁴¹ y **ACTA-OE-IEEG-CMSA-048/2021**,⁴² asimismo, aportó una memoria USB marca Hyundai⁴³ que alberga treinta y cuatro archivos que son coincidentes al contenido de las ligas electrónicas que aportó al expediente, los cuales quedaron certificados mediante **ACTA-OE-IEEG-CMSA-056/2021**,⁴⁴ tal y como lo señaló la *JER* durante la audiencia de pruebas y alegatos del diecisiete de septiembre.⁴⁵

Documentales que, analizadas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, merecen valor probatorio pleno en términos de los artículos 358 y 359 de la *Ley electoral local*, y sirven para tener por acreditada la existencia y contenido de los videos y fotografías inspeccionadas, cuyo contenido se analiza a continuación:

1.- Hechos que se advierten de la inspección del contenido de la liga electrónica <https://guanajuato.lasillarota.com/estados/cesar-prieto-el-primer-candidato-electo-via-zoom-va-por-salamanca/500690>.

Nota periodística del veintiséis de marzo publicada por el sitio electrónico que se denomina como “La silla rota”, en la que se anuncia: “*César Prieto, el primer candidato electoral vía Zoom, va por Salamanca*” y “*Betty, la actual alcaldesa alegó los resultados de la encuesta, ella quería la reelección, en una conferencia con Mario Delgado, se designó a César Prieto*”.

De esta nota, las partes denunciantes pretenden acreditar que en MORENA sí hubo precandidaturas para renovar el *Ayuntamiento* y con ello revestir a Julio César

³⁹ Foja 43.

⁴⁰ Fojas 51 a 193.

⁴¹ Fojas 266 a 310.

⁴² Fojas 316 a 375.

⁴³ Foja 257.

⁴⁴ Fojas 432 a 491.

⁴⁵ Fojas 774 a 791.

Ernesto Prieto Gallardo de ese carácter para a su vez, abonar a su postura de que realizó actos de precampaña que realmente, a su decir, fueron anticipados de campaña; además de tratar de fortalecer su argumento de la diversa infracción que también alegan de que dicha persona y su partido no rindieron informe de gastos de precampaña.

Sin embargo, esta pretensión no se cumple pues la nota periodística revela solo el estilo de redacción de quien la emite y no precisa fuentes o datos oficiales que pudieran hacer ver a Julio César Ernesto Prieto Gallardo con la calidad formal de precandidato, o que su designación como candidato a la alcaldía realmente haya sido por encuesta; muestra de ello es que en la misma nota también se cita que éste fue **designado** a la candidatura en cuestión, lo que se entiende también como un método distinto al de la encuesta o votación interna.

Así, al permanecer estas afirmaciones de la nota informativa en el plano subjetivo y sin mayor respaldo probatorio, no arrojan certeza para tener a Julio César Ernesto Prieto Gallardo con la categoría de precandidato.⁴⁶

Conclusión que se robustece con lo manifestado por el representante del partido político MORENA en el escrito presentado ante el *Consejo Municipal* el pasado veintiuno de mayo,⁴⁷ en el que informó que el denunciado no tuvo la calidad de precandidato del citado instituto político.

2.- Hechos que se advierten de la inspección del contenido de la liga electrónica <https://www.Facebook.com/esiabac.si/videos/2911027729127808/>

En este sitio, se observó un video de doce segundos en donde solo se describe que en vía pública se encuentran varias personas cerca de un vehículo de carga en movimiento con el adorno de un moño sobre el toldo. Además, que este video fue transmitido en vivo el veinticuatro de diciembre de dos mil veinte, bajo el título "*Sorpresa navideña-Esiabac #parte1*".

De lo descrito y de las imágenes al respecto capturadas, no se advierte material alusivo a cuestiones políticas o electorales y sí exclusivamente, de manera expresa, a la Escuela de Estudios Superiores del Bajío A.C. o "*Colegio ESIABAC*".

⁴⁶ Lo anterior de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 38/2002 de rubro: "**NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA**".

⁴⁷ Fojas 203 y 204.

Lo anterior permite a este *Tribunal*, determinar que por sí mismos, los hechos contenidos en el video no presentan las características exigidas para catalogarlos como actos de propaganda electoral y menos aún de actos anticipados de precampaña o campaña, como lo pretenden las partes denunciantes, pues no se acredita que quienes llevaron a cabo los hechos descritos sean militantes de MORENA, aspirantes, titulares de una precandidatura o candidatura, menos aún que la acción que ejecutan lleve el propósito de presentar una plataforma electoral, propuestas políticas o promover alguna aspiración política de Julio César Ernesto Prieto Gallardo.

Se afirma lo antedicho pues no existen imágenes, voces, mensajes escritos o alguna otra forma de expresión que, de manera objetiva, así lo revelen, pues ni siquiera aparece la imagen o nombre de Julio César Ernesto Prieto Gallardo.

3.- Hechos que se advierten de la inspección del contenido de la liga electrónica <https://www.Facebook.com/esiabac.si/videos/802261010354119/>

En este sitio, se observa un video de 32 segundos que muestra varias bolsas rojas sobre una estructura que contiene la leyenda de “*Feliz navidad y próspero año nuevo 2021 te desea Esiabac*”, acompañado del logotipo de esta institución educativa.

En iguales términos que la inspección referida en el punto anterior, de esta se permite a este *Tribunal*, determinar que por sí mismos, los hechos contenidos en el video no presentan las características exigidas para catalogarlos como actos de propaganda electoral y menos aún de actos anticipados de precampaña o campaña, como lo pretende el actor.

Ello, dado que no se acredita la participación de persona alguna a quien pueda ubicársele como militantes de MORENA, aspirantes, titulares de una precandidatura o candidatura menos aún que el mostrar unas bolsas con el logotipo del centro educativo de referencia, por sí mismo, lleve el propósito de presentar una plataforma electoral, propuestas políticas o promover alguna aspiración política de Julio César Ernesto Prieto Gallardo.

Así, no existen imágenes, voces, mensajes escritos o alguna otra forma de expresión que, de manera objetiva, revelen el propósito político de referencia, pues ni siquiera aparece la imagen o nombre del denunciado.

4.- Hechos que se advierten de la inspección del contenido de la liga electrónica <https://www.Facebook.com/esiabac.si/videos/1353325888339176/>.

En este sitio, se observó un video de 6 minutos y 29 segundos donde se aprecian personas rellenando bolsas de tela color rojo que muestran un logotipo blanco con la expresión “ESIABAC” y el logotipo de esta escuela, también se muestra comida y las bolsas de referencia sobre mesas rectangulares que luego son transportadas a otros lugares por varias personas.

Los hechos así asentados permiten a este *Tribunal*, determinar que por sí mismos, no presentan las características exigidas para catalogarlos como actos de propaganda electoral y menos aún de actos anticipados de precampaña o campaña, pues no se acredita que quienes llevan a cabo los hechos descritos sean militantes de MORENA, aspirantes, titulares de una precandidatura o candidatura, menos aún que la acción que ejecutan lleve el propósito de presentar una plataforma electoral, propuestas políticas o promover alguna aspiración política de Julio César Ernesto Prieto Gallardo.

Se afirma lo antedicho pues de lo descrito por la persona en funciones de oficialía electoral no existen imágenes, voces, mensajes escritos o alguna otra forma de expresión que, de manera objetiva así lo revelen, pues ni siquiera se cita que aparezca la imagen o nombre de Julio César Ernesto Prieto Gallardo.

5.- Hechos que se advierten de la inspección del contenido de la liga electrónica <https://www.Facebook.com/esiabac.si/videos/398815274877602/>.

En este sitio, se observó un video de 21 minutos con 5 segundos en donde solo se describe un grupo numeroso de personas y en particular a 3 que se presentan disfrazadas.

Además, que las primeras personas referidas pasan a recoger las bolsas de tela color rojo que portan un logotipo blanco, todo ello bajo el entorno de música navideña y voces con frases alusivas a tal festividad. También, se describe que un

masculino de aproximadamente N1-ELIM hace uso de la voz para desear feliz navidad a nombre de “ESIABAC”; también lo hacen otras dos personas, una del sexo femenino y otra del masculino y en sus mensajes igualmente aluden a “ESIABAC”.

También se describe que otro sujeto de aproximadamente N2-ELIM hace uso de la voz para su mensaje navideño, y especificó que estaban en Valtierra *“... a nombre de la escuela Esiabac, de los maestros, los padres de familia, los alumnos, que conformamos y hacemos esta familia...”*.

Las imágenes, personas y mensajes emitidos por ellas llevan a este *Tribunal*, a determinar que los hechos contenidos en el video no presentan las características exigidas para catalogarlos como actos de propaganda electoral y menos aún de actos anticipados de precampaña o campaña, pues no se acredita que quienes los llevan a cabo sean militantes de MORENA, aspirantes, titulares de una precandidatura o candidatura, menos aún que la acción que ejecutan lleve el propósito de presentar una plataforma electoral, propuestas políticas o promover alguna aspiración política de Julio César Ernesto Prieto Gallardo.

Se afirma lo antedicho pues no existen imágenes, voces, mensajes escritos o alguna otra forma de expresión que, de manera objetiva, así lo revelen, pues ni siquiera se hace referencia en la inspección que aparezca la imagen o nombre de Julio César Ernesto Prieto Gallardo, y sí, por el contrario, las referencias expresas a que se trata de una actividad altruista de la escuela “ESIABAC”.

6.- Hechos que se advierten de la inspección del contenido de la liga electrónica [https://www.Facebook.com/esiabac.si/videos/ 389061948841234/](https://www.Facebook.com/esiabac.si/videos/389061948841234/)

En este sitio, se observó un video de 5 minutos y 54 segundos en el que se describe una camioneta de carga con caja color blanco, así como varias personas que entregan bolsas de tela color rojo con logotipo blanco, también personas disfrazadas acorde a las fechas decembrinas, música alusiva a este tema y se escuchan voces y que dentro de estas se dijo: *“Aquí el maestro César y su esposa son los que los andan apoyando eh” “Acérquese” “Acérquese” “Un aplauso” “Acá al maestro César”*.

Lo anterior permite a este *Tribunal*, determinar que por sí mismos, los hechos contenidos en el video no presentan las características exigidas para catalogarlos como actos de propaganda electoral y menos aún de actos anticipados de

precampaña o campaña, pues no se acredita que quienes los llevan a cabo sean militantes de MORENA, aspirantes, titulares de una precandidatura o candidatura, menos aún que la acción que ejecutan lleve el propósito de presentar una plataforma electoral, propuestas políticas o promover alguna aspiración política de Julio César Ernesto Prieto Gallardo.

Se afirma lo antedicho pues no existen imágenes, voces, mensajes escritos o alguna otra forma de expresión que, de manera objetiva e indubitable, así lo revelen, pues ni siquiera aparece descrita la imagen o nombre preciso de Julio César Ernesto Prieto Gallardo; a lo más, se escuchan voces que aluden al “*maestro César y su esposa*” como quienes apoyan a las personas que reciben las bolsas, sin embargo no se tiene certeza de que se refieran a quien posteriormente fuera candidato de MORENA a la presidencia municipal del *Ayuntamiento*.

Incluso, aunque se quisiera entender que al referirse al “maestro César”, lo hacían respecto de Julio César Ernesto Prieto Gallardo, ello por sí no daría lugar a tener tal hecho como un evento político-electoral o con miras a posicionarlo políticamente pues esto no se advierte en el video, aunado a que obra evidencia en autos,⁴⁸ la cual no se encuentra controvertida o desvirtuada, que señala que Julio César Ernesto Prieto Gallardo forma parte de la plantilla de personal que labora en la escuela de referencia con el puesto de director.⁴⁹ Así tendría sentido que se le identificara como la persona física y quien a su vez representa a la institución educativa.

7.- Hechos que se advierten de la inspección del contenido de la liga electrónica <https://www.Facebook.com/esiabac.si/videos/907614309779380/>.

En este sitio, se observó un video de 8 minutos y 3 segundos en donde en vía pública se observa una camioneta de carga color blanco con caja metálica que en su frente lleva una tela con el logotipo de “ESIABAC” y fuera de ella, varias personas que a otras entregan bolsas color rojo con logotipo blanco. Se citan a personas disfrazadas acorde a las fechas decembrinas y que se escucha música de la época, además de escucharse un perifoneo que anuncia una paletería, también que alguna voz refiere que “*el maestro César es el del apoyo eh*” y que en ese momento aparece

⁴⁸ Fojas 580 a 582.

⁴⁹ Lo cual a su vez se invoca como un hecho notorio, en términos del artículo 358 de la *Ley electoral local*, ya que así fue determinado al resolver el expediente TEEG-PES-138/2021.

en primer cuadro un masculino de aproximadamente N3-ELIMINADO que saluda a las personas.

La descripción en cita, permite a este *Tribunal*, determinar que por sí mismos, los hechos contenidos en el video no presentan las características exigidas para catalogarlos como actos de propaganda electoral y menos aún de actos anticipados de precampaña o campaña, como lo pretenden las partes denunciantes, pues no se acredita que quienes llevan a cabo los hechos descritos sean militantes de MORENA, aspirantes, titulares de una precandidatura o candidatura, menos aún que la acción que ejecutan lleve el propósito de presentar una plataforma electoral, propuestas políticas o promover alguna aspiración política de Julio César Ernesto Prieto Gallardo.

Se afirma lo antedicho pues no existen imágenes, voces, mensajes escritos o alguna otra forma de expresión que, de manera objetiva, así lo revelen, pues no se tiene certeza, al menos de lo descrito en el acta, que aparezca la imagen o nombre de Julio César Ernesto Prieto Gallardo.

No impide hacer tal aseveración, el hecho de que se mencione que se escuche una voz que refiere “*el maestro César es el del apoyo eh*”, sin embargo, no se tiene certeza de que se refieran a quien posteriormente fuera candidato de MORENA a la presidencia municipal del *Ayuntamiento*. Ahora, aunque así fuera, de ello no se advierte que sea un evento político-electoral o con miras a posicionarlo políticamente pues como ya se dijo, Julio César Ernesto Prieto Gallardo forma parte de la plantilla de personal que labora en la escuela de referencia. Así, tendría sentido que se le identificara como la persona física y quien a su vez representa a la institución educativa.

8.- Hechos que se advierten de la inspección del contenido de la liga electrónica [https://www.Facebook/watch/?v= 1353325888339176](https://www.Facebook/watch/?v=1353325888339176)

En este sitio, se observó un video de 6 minutos y 29 segundos, que corresponde al mismo referido en el orden número 4 de este estudio, ya que en ambos se observan personas rellendo bolsas de tela color rojo que muestran un logotipo blanco con la expresión “ESIABAC” y el logotipo de esta escuela, también se muestra comida y las bolsas de referencia sobre mesas rectangulares que luego son transportadas a otros lugares por varias personas.

Los hechos así asentados permiten a este *Tribunal*, determinar que por sí mismos, no presentan las características exigidas para catalogarlos como actos de propaganda electoral y menos aún de actos anticipados de precampaña o campaña, como lo pretenden las partes denunciantes, pues no se acredita que quienes llevan a cabo los hechos descritos sean militantes de MORENA, aspirantes, titulares de una precandidatura o candidatura, menos aún que la acción que ejecutan lleve el propósito de presentar una plataforma electoral, propuestas políticas o promover alguna aspiración política de Julio César Ernesto Prieto Gallardo.

Se afirma lo antedicho pues de lo descrito por la persona en funciones de oficialía electoral no existen imágenes, voces, mensajes escritos o alguna otra forma de expresión que, de manera objetiva así lo revelen, pues ni siquiera se cita que aparezca la imagen o nombre de Julio César Ernesto Prieto Gallardo.

9.- Hechos que se advierten de la inspección del contenido de la liga electrónica <https://www.Facebook.com/esiabac.si/videos/245979040212159/>.

En este sitio, se observó un video de 11 minutos con 21 segundos en el que aparece la camioneta ya descrita, se escucha música navideña, también que de un inmueble se extraen y entregan a otras personas, lo que parecen ser juguetes y lo hacen quienes están disfrazadas acorde a las fechas navideñas. Se destaca que la camioneta porta el logotipo de “ESIABAC”.

Por tanto, los hechos contenidos en el video no presentan las características exigidas para catalogarlos como actos de propaganda electoral y menos aún de actos anticipados de precampaña o campaña, pues no se acredita que quienes llevan a cabo los hechos descritos sean militantes de MORENA, aspirantes, titulares de una precandidatura o candidatura, menos aún que la acción que ejecutan lleve el propósito de presentar una plataforma electoral, propuestas políticas o promover alguna aspiración política de Julio César Ernesto Prieto Gallardo.

Se afirma lo antedicho pues no existen imágenes, voces, mensajes escritos o alguna otra forma de expresión que, de manera objetiva, así lo revelen, pues ni siquiera aparece la imagen o nombre de Julio César Ernesto Prieto Gallardo.

10.- Hechos que se advierten de la inspección del contenido de la liga electrónica <https://www.Facebook.com/watch/?v=802261010354119/>

En este sitio, se observó una pantalla emergente con logotipo de *Facebook* y varios recuadros entre los que se indicaba, se debía iniciar sesión para continuar y otros datos necesarios para ello, entre otros, la contraseña, por lo que no se avanzó más en la inspección.

11.- Hechos que se advierten de la inspección del contenido de la liga electrónica https://m.Facebook.com/story.php?story_fbid=1352809925062531&id=100010006081051.

Este sitio, conduce al perfil identificado como “Norma Romo” y muestra una fotografía de 2 personas dentro de un vehículo, además la leyenda “*24 de diciembre de 2020 a las 21:21*” “*Con mucho cariño repartiendo un poco de felicidad a quien mas lo necesita!!!! Gracias Lic César Prieto Gallardo!!*”.

Lo anterior permite a este *Tribunal*, determinar que por sí misma, la publicación en análisis no presenta las características exigidas para catalogarla como acto de propaganda electoral y menos aún de acto anticipado de precampaña o campaña, pues no se acredita que el contenido de la publicación lleve el propósito de presentar una plataforma electoral, propuestas políticas o promover alguna aspiración política de Julio César Ernesto Prieto Gallardo. A pesar de que se le cite en un agradecimiento, pues esa expresión no revela de manera objetiva, un llamado al voto.

Hecho que se corrobora con el escrito signado por Norma Angélica Romo Gutiérrez del once de agosto,⁵⁰ mediante el cual informa a la *JER* que el motivo de la publicación fue con ocasión de la navidad y en agradecimiento a la persona que menciona en la publicación.

Manifestaciones que no son controvertidas con algún otro medio de prueba que obre en el expediente, por lo que merecen valor probatorio pleno en términos de lo establecido en el artículo 359 de la *Ley electoral local*.

12.- Hechos que se advierten de la inspección del contenido de la liga electrónica <https://www.Facebook.com/esiabac.si/videos/3826150427428805/>.

⁵⁰ Fojas 642 y 643.

En este apartado, se observa un video de 4 minutos 17 segundos en donde en vía pública se ve el vehículo de carga multirreferido, del que se sustraen bolsas que contienen objetos de colores, los que son entregados por algunas personas disfrazadas acorde a las fechas navideñas, a menores de edad. También describen a un masculino de aproximadamente 33 años que indica a alguien más que se forme y pregunta por dos niñas que iban a llegar.

Con lo descrito este *Tribunal* determina que por sí mismos, los hechos contenidos en el video no presentan las características exigidas para catalogarlos como actos de propaganda electoral y menos aún de actos anticipados de precampaña o campaña, pues no se acredita que quienes llevan a cabo los hechos descritos sean militantes de MORENA, aspirantes, titulares de una precandidatura o candidatura, menos aún que la acción que ejecutan lleve el propósito de presentar una plataforma electoral, propuestas políticas o promover alguna aspiración política de Julio César Ernesto Prieto Gallardo.

Se afirma lo antedicho pues no existen imágenes, voces, mensajes escritos o alguna otra forma de expresión que, de manera objetiva, así lo revelen, pues ni siquiera se constata por el personal de oficialía electoral que aparezca la imagen o nombre de Julio César Ernesto Prieto Gallardo.

13.- Hechos que se advierten de la inspección del contenido de la liga electrónica <https://www.Facebook.com/esiabac.si/videos/718215302457320/>.

En este sitio, se observó un video de 6 minutos y 1 segundo en donde solo se describe en vía pública el vehículo de carga ya referido con logotipo de “ESIABAC”, así como un grupo de personas en fila, la mayoría menores de edad, con música de la temporada decembrina y estos reciben juguetes.

Con lo anterior este *Tribunal* puede determinar que por sí mismos, los hechos contenidos en el video no presentan las características exigidas para catalogarlos como actos de propaganda electoral y menos aún de actos anticipados de precampaña o campaña, pues no se acredita que quienes los llevan a cabo sean militantes de MORENA, aspirantes, titulares de una precandidatura o candidatura, menos aún que la acción que ejecutan lleve el propósito de presentar una plataforma electoral, propuestas políticas o promover alguna aspiración política de Julio César Ernesto Prieto Gallardo.

Se afirma lo antedicho pues no existen imágenes, voces, mensajes escritos o alguna otra forma de expresión que, de manera objetiva, así lo revelen, pues ni siquiera aparece la imagen o nombre de Julio César Ernesto Prieto Gallardo.

14.- Hechos que se advierten de la inspección del contenido de la liga electrónica [https://www.Facebook.com/esiabac.si/videos /203861018112043/](https://www.Facebook.com/esiabac.si/videos/203861018112043/)

En este sitio, se observó un video de 2 minutos y 58 segundos en el que se aprecia un grupo de personas en un lugar abierto y debajo de una estructura metálica, se visualizan menores de edad, también se observa el vehículo de motor multirreferido de donde se extraen juguetes que se entregan a los menores, quienes lo hacen se encuentran disfrazadas acorde a las fechas decembrinas.

También se describe una voz que refiere que los niños tienen que limpiar la basura que vean.

Al igual que lo dicho para el video analizado previamente, este *Tribunal*, determina que por sí mismos, los hechos contenidos en el video que nos ocupa, no presentan las características exigidas para catalogarlos como actos de propaganda electoral y menos aún como anticipados de precampaña o campaña, como lo pretenden las partes denunciantes, pues no se acredita que quienes los llevan a cabo sean militantes de MORENA, aspirantes, titulares de una precandidatura o candidatura, menos aún que la acción que ejecutan lleve el propósito de presentar una plataforma electoral, propuestas políticas o promover alguna aspiración política de Julio César Ernesto Prieto Gallardo.

Se afirma lo antedicho pues no existen imágenes, voces, mensajes escritos o alguna otra forma de expresión que de manera objetiva, así lo revelen, pues ni siquiera aparece la imagen o nombre de Julio César Ernesto Prieto Gallardo.

15.- Hechos que se advierten de la inspección del contenido de la liga electrónica [https://www.Facebook.com/esiabac.si/videos /213523937067542/](https://www.Facebook.com/esiabac.si/videos/213523937067542/)

En este sitio, se observó un video de 4 minutos y 27 segundos en el que se describe a un grupo de personas reunidas a la intemperie y de igual manera se cita el vehículo de carga ya referido, del que se extraen juguetes para entregarlos a menores de edad.

Al igual que lo referido para el video recién analizado, lo aquí descrito permite a este *Tribunal*, determinar que por sí mismos, los hechos contenidos en el video no presentan las características exigidas para catalogarlos como actos de propaganda electoral y menos aún de actos anticipados de precampaña o campaña, pues no se acredita que quienes llevan a cabo los hechos descritos sean militantes de MORENA, aspirantes, titulares de una precandidatura o candidatura, menos aún que la acción que ejecutan lleve el propósito de presentar una plataforma electoral, propuestas políticas o promover alguna aspiración política de Julio César Ernesto Prieto Gallardo.

Se afirma lo antedicho pues no existen imágenes, voces, mensajes escritos o alguna otra forma de expresión que de manera objetiva, así lo revelen, pues ni siquiera aparece la imagen o nombre de Julio César Ernesto Prieto Gallardo.

16.- Hechos que se advierten de la inspección del contenido de la liga electrónica <https://www.Facebook.com/esiabac.si/videos/3584906264962261/>

En este sitio, se observó un video de 4 minutos y 14 segundos en el que también se describe la camioneta en cuestión y la entrega de juguetes a personas menores de edad. Se destaca que se entona una porra a favor de quien refieren como “César”.

Lo anterior permite a este *Tribunal*, determinar que por sí mismos, los hechos contenidos en el video no presentan las características exigidas para catalogarlos como actos de propaganda electoral y menos aún de actos anticipados de precampaña o campaña, pues no se acredita que quienes llevan a cabo los hechos descritos sean militantes de MORENA, aspirantes, titulares de una precandidatura o candidatura, menos aún que la acción que ejecutan lleve el propósito de presentar una plataforma electoral, propuestas políticas o promover alguna aspiración política de Julio César Ernesto Prieto Gallardo.

Se afirma lo antedicho pues no existen imágenes, voces, mensajes escritos o alguna otra forma de expresión que, de manera objetiva e inequívoca, así lo revelen, pues ni siquiera aparece la imagen o nombre de Julio César Ernesto Prieto Gallardo.

Ello, aun sobre el hecho de la porra dirigida a “César”, pues con solo ese nombre no se identifica plenamente a una persona determinada y aunque se asumiera como referente al denunciado, no tendría mayor indicativo que una muestra de afecto o

agradecimiento en el contexto de la entrega de juguetes a las personas menores de edad, con motivo del seis de enero y en torno al ambiente estudiantil de la Escuela de Estudios Superiores del Bajío A.C. o “*Colegio ESIABAC*”, de la que la persona en cita figura como director.

17.- Hechos que se advierten de la inspección del contenido de la liga electrónica [https://www.Facebook.com/esiabac.si/videos /5535280759830656/](https://www.Facebook.com/esiabac.si/videos/5535280759830656/)

En este sitio, se observó un video de 6 minutos y 8 segundos en donde se describen escenas semejantes al video anterior, es decir, la entrega de juguetes a menores de edad, extraídos del vehículo de motor de las características ya citadas.

Esto permite al *Tribunal*, determinar que por sí mismos, los hechos contenidos en el video no presentan las características exigidas para catalogarlos como actos de propaganda electoral y menos aún de actos anticipados de precampaña o campaña pues no se acredita que quienes llevan a cabo los hechos descritos sean militantes de MORENA, aspirantes, titulares de una precandidatura o candidatura, menos aún que la acción que ejecutan lleve el propósito de presentar una plataforma electoral, propuestas políticas o promover alguna aspiración política de Julio César Ernesto Prieto Gallardo.

Se afirma lo antedicho pues no existen imágenes, voces, mensajes escritos o alguna otra forma de expresión que de manera objetiva, así lo revelen, pues ni siquiera aparece la imagen o nombre de Julio César Ernesto Prieto Gallardo.

18.- Hechos que se advierten de la inspección del contenido de la liga electrónica [https://www.Facebook.com/esiabac.si/videos /744031336518571/](https://www.Facebook.com/esiabac.si/videos/744031336518571/)

En este sitio, se observó un video de 4 minutos y 45 segundos en el que se describen hechos semejantes a los dos videos anteriores, es decir, entrega de juguetes a menores de edad, y en particular que un sujeto **de 33 años**, que agradece sin haberse podido precisar más detalles de esa intervención.

Por tal motivo, este *Tribunal*, determina que por sí mismos, los hechos contenidos en el video no presentan las características exigidas para catalogarlos como actos de propaganda electoral y menos aún de actos anticipados de precampaña o campaña, pues no se acredita que quienes llevan a cabo los hechos descritos sean militantes de MORENA, aspirantes, titulares de una precandidatura o candidatura,

menos aún que la acción que ejecutan lleve el propósito de presentar una plataforma electoral, propuestas políticas o promover alguna aspiración política de Julio César Ernesto Prieto Gallardo.

Se afirma lo antedicho pues no existen imágenes, voces, mensajes escritos o alguna otra forma de expresión que, de manera objetiva, así lo revelen, pues ni siquiera aparece la imagen o nombre de Julio César Ernesto Prieto Gallardo.

19.- Hechos que se advierten de la inspección del contenido de la liga electrónica [https://www.Facebook.com/esiabac.si/videos/ 3152705234942393/](https://www.Facebook.com/esiabac.si/videos/3152705234942393/)

En este sitio, se observó un video de 8 minutos con 15 segundos donde se describe la misma acción de entrega de juguetes a menores de edad y se escucha una voz femenina que organiza una porra a “César”, misma que se lleva a cabo conjuntamente con aplausos.

Lo anterior permite a este *Tribunal*, determinar que por sí mismos, los hechos contenidos en el video no presentan las características exigidas para catalogarlos como actos de propaganda electoral y menos aún como anticipados de precampaña o campaña, como lo pretenden las partes denunciantes, pues no se acredita que quienes los llevan a cabo sean militantes de MORENA, aspirantes, titulares de una precandidatura o candidatura, menos aún que la acción que ejecutan lleve el propósito de presentar una plataforma electoral, propuestas políticas o promover alguna aspiración política de Julio César Ernesto Prieto Gallardo.

Se afirma lo antedicho pues no existen imágenes, voces, mensajes escritos o alguna otra forma de expresión que, de manera objetiva e inequívoca, así lo revelen, pues ni siquiera aparece la imagen o nombre de Julio César Ernesto Prieto Gallardo. Ello, aun sobre el hecho de la porra dirigida a “César”, pues con solo ese nombre no se identifica plenamente a una persona determinada y aunque se asumiera como referente al denunciado, no tendría mayor indicativo que una muestra de afecto o agradecimiento en el contexto de la entrega de juguetes a las personas menores de edad, con motivo del seis de enero y en torno al ambiente estudiantil de la escuela identificada como “ESIABAC”, de la que la persona en cita figura como director.

20.- Hechos que se advierten de la inspección del contenido de la liga electrónica [https://www.Facebook.com/esiabac.si/videos /1135510356919014/](https://www.Facebook.com/esiabac.si/videos/1135510356919014/).

En este sitio, se observó un video de 3 minutos con 41 segundos en donde se describen las mismas escenas de la entrega de juguetes a menores de edad. También se refiere la intervención de un masculino de aproximadamente 33 años que toma la palabra y agradece por la invitación y por recibirlos, y hace una felicitación, luego, una voz femenina que organiza una porra a “César”, misma que se lleva a cabo conjuntamente con aplausos.

Para estos hechos, caben las mismas razones y motivos expresados para el video anterior, para determinar que por sí mismos, no presentan las características exigidas para catalogarlos como actos de propaganda electoral y menos aún de actos anticipados de precampaña o campaña, como lo pretende la parte actora.

21.- Hechos que se advierten de la inspección del contenido de la liga electrónica: <https://www.Facebook.com/esiabac.si/videos/194594809034367/>.

Se observa un video con una duración de 5 minutos y 12 segundos, en el que se aprecia a un grupo de personas, en su mayoría personas menores de edad, que se encuentran reunidos en la vía pública frente a un portón azul. Se describe una camioneta tipo van color blanco, en la que un grupo de personas entregan artículos para el hogar y juguetes, además de escucharse de fondo, música alusiva a la temporada decembrina. Sin nada más importante que destacar.

Lo anterior, permite a este *Tribunal* determinar que por sí mismos, los hechos contenidos en el video no presentan las características exigidas para catalogarlos como actos de propaganda electoral y menos aún de actos anticipados de precampaña o campaña, pues no se acredita que quienes llevan a cabo los hechos descritos sean militantes de MORENA, aspirantes, titulares de una precandidatura o candidatura, menos aún que la acción que ejecutan lleve el propósito de presentar una plataforma electoral, propuestas políticas o promover alguna aspiración política de Julio César Ernesto Prieto Gallardo.

Se afirma lo antedicho pues no se destacan personas en particular, no existen imágenes, voces, mensajes escritos o alguna otra forma de expresión que, de manera objetiva e indubitable, así lo revelen, pues ni siquiera aparece descrita la imagen o nombre preciso de Julio César Ernesto Prieto Gallardo.

22.- Hechos que se advierten de la inspección del contenido de la liga electrónica <https://www.Facebook.com/esiabac.si/videos/3963028757063905/>:

Se observa un video con una duración de 8 minutos y 44 segundos, en el que se aprecia a un grupo de personas reunidas en la intemperie, con otras personas en su mayoría menores de edad. Se describe una camioneta de carga tipo van color blanca y caja de carga de metal en color blanco, que en su parte central tiene un logotipo con la leyenda “ESIABAC”; se ve que un grupo de personas se acerca a la parte trasera de la camioneta y bajan de ella lo que parecen ser cajas de juguetes y las entregan a los menores de edad ahí reunidos. Se describe que un sujeto de aproximadamente 33 años hace uso de la voz y agradece a los presentes. Sin nada más importante que señalar.

Lo anterior, permite a este *Tribunal* determinar que por sí mismos, los hechos contenidos en el video no presentan las características exigidas para catalogarlos como actos de propaganda electoral y menos aún de actos anticipados de precampaña o campaña, pues no se acredita que quienes llevan a cabo los hechos descritos sean militantes de MORENA, aspirantes, titulares de una precandidatura o candidatura, menos aún que la acción que ejecutan lleve el propósito de presentar una plataforma electoral, propuestas políticas o promover alguna aspiración política de Julio César Ernesto Prieto Gallardo.

Se afirma lo antedicho pues no se destacan personas en particular, no existen imágenes, voces, mensajes escritos o alguna otra forma de expresión que, de manera objetiva e indubitable, así lo revelen, pues ni siquiera aparece descrita la imagen o nombre preciso de Julio César Ernesto Prieto Gallardo.

23.- Hechos que se advierten de la inspección del contenido de la liga electrónica:

<https://www.Facebook.com/esiabac.si/videos/2735398550057521/>.

Se observa un video con una duración de 4 minutos y 10 segundos, en el que se aprecia un grupo de personas reunidas, con otras en su mayoría menores de edad, en lo que parece ser una colonia rural. Se escucha el bullicio de la gente y de fondo música alusiva a la temporada decembrina; se escucha que una persona de sexo masculino dice: “¿me hace un favor?”, “El que quiera”, “páseme un bolillito”.

Se ve a las personas entregando juguetes a los menores de edad y durante todo el video se realiza la misma actividad. Sin más que advertir.

Lo anterior, permite a este *Tribunal* determinar que por sí mismos, los hechos contenidos en el video no presentan las características exigidas para catalogarlos como actos de propaganda electoral y menos aún de actos anticipados de precampaña o campaña, pues no se acredita que quienes llevan a cabo los hechos descritos sean militantes de MORENA, aspirantes, titulares de una precandidatura o candidatura, menos aún que la acción que ejecutan lleve el propósito de presentar una plataforma electoral, propuestas políticas o promover alguna aspiración política de Julio César Ernesto Prieto Gallardo.

Se afirma lo antedicho pues no se destacan personas en particular, no existen imágenes, voces, mensajes escritos o alguna otra forma de expresión que, de manera objetiva e indubitable, así lo revelen, pues ni siquiera aparece descrita la imagen o nombre preciso de Julio César Ernesto Prieto Gallardo.

24.- Hechos que se advierten de la inspección del contenido de la liga electrónica: <https://www.Facebook.com/esiabac.si/videos/249364136541443>.

Se observa un video con una duración de 4 minutos y 45 segundos, se aprecia un grupo de personas reunidas, con otras en su mayoría menores de edad. Se escucha el bullicio de la gente y de fondo música alusiva a la temporada decembrina. Se observa que un grupo aproximadamente de 5 personas, entregando juguetes a los menores de edad reunidos. Durante toda la reproducción realizan la misma actividad.

Que en el minuto 3:20 de reproducción, se escucha la voz de una persona de sexo femenino que dice: *“maestra Eugenia, faltan niños o niñas, de cuales le quedan nada mas para terminar, ¿cuántos le quedan de niños o de niñas?”* a lo que otra le responde: *“hay uno, dos, tres, cuatro niños, ellos ya pueden ir con su mamá para ir hacienda la fila de los bebés”*. Sin más que destacar del mismo.

Por tanto, los hechos contenidos en el video no presentan las características exigidas para catalogarlos como actos de propaganda electoral y menos aún de actos anticipados de precampaña o campaña, pues no se acredita que quienes llevan a cabo los hechos descritos sean militantes de MORENA, aspirantes, titulares de una precandidatura o candidatura, menos aún que la acción que ejecutan lleve

el propósito de presentar una plataforma electoral, propuestas políticas o promover alguna aspiración política de Julio César Ernesto Prieto Gallardo.

Se afirma lo antedicho pues no se destacan personas en particular, no existen imágenes, voces, mensajes escritos o alguna otra forma de expresión que, de manera objetiva e indubitable, así lo revelen, pues ni siquiera aparece descrita la imagen o nombre preciso de Julio César Ernesto Prieto Gallardo.

25.- Hechos que se advierten de la inspección del contenido de la liga electrónica:

[https://www.Facebook.com/516978208504006/posts/1620270438174772/.](https://www.Facebook.com/516978208504006/posts/1620270438174772/)

Se aprecia un video con una duración de 4 minutos y 1 segundo, en el que se observa a un grupo de personas, en su mayoría menores de edad, reunidos en lo que parece ser una zona rural. Se observa que un sujeto de aproximadamente 33 años hace uso de la voz y manifiesta: *“es algo pequeño, pero con mucho amor para ustedes, sale”* y *“órale”*, así como también se escucha que varias personas agradecen. Se observa que un grupo de personas les dan juguetes, además de escucharse de fondo la música referente a la temporada decembrina. Sin más que destacar del video.

Lo anterior, permite a este *Tribunal* determinar que por sí mismos, los hechos contenidos en el video no presentan las características exigidas para catalogarlos como actos de propaganda electoral y menos aún de actos anticipados de precampaña o campaña, pues no se acredita que quienes llevan a cabo los hechos descritos sean militantes de MORENA, aspirantes, titulares de una precandidatura o candidatura, menos aún que la acción que ejecutan lleve el propósito de presentar una plataforma electoral, propuestas políticas o promover alguna aspiración política de Julio César Ernesto Prieto Gallardo.

Se afirma lo antedicho pues no se destacan personas en particular, no existen imágenes, voces, mensajes escritos o alguna otra forma de expresión que, de manera objetiva e indubitable, así lo revelen, pues ni siquiera aparece descrita la imagen o nombre preciso de Julio César Ernesto Prieto Gallardo.

26.- Hechos que se advierten de la inspección del contenido de la liga electrónica:

[https://www.Facebook.com/esiabac.si/videos/1046711242478323/.](https://www.Facebook.com/esiabac.si/videos/1046711242478323/)

Se observa un video con una duración de 4 minutos y 36 segundos, en el que un grupo de aproximadamente 6 personas caminan sobre una calle de terracería de lo que parece ser una zona rural. Se detienen con un grupo numeroso de personas, en su mayoría menores de edad, a quienes les entregan juguetes dentro de bolsas de plástico en color negro y les dicen: “*gracias*”, “*felicidades*” y “*órale*”. Se escucha además el bullicio de la gente y música referente a la temporada decembrina. Sin más que destacar del video.

Así las cosas, los hechos contenidos en el video no presentan las características exigidas para catalogarlos como actos de propaganda electoral y menos aún de actos anticipados de precampaña o campaña, pues no se acredita que quienes llevan a cabo los hechos descritos sean militantes de MORENA, aspirantes, titulares de una precandidatura o candidatura, menos aún que la acción que ejecutan lleve el propósito de presentar una plataforma electoral, propuestas políticas o promover alguna aspiración política de Julio César Ernesto Prieto Gallardo.

Se afirma lo antedicho pues no se destacan personas en particular, no existen imágenes, voces, mensajes escritos o alguna otra forma de expresión que, de manera objetiva e indubitable, así lo revelen, pues ni siquiera aparece descrita la imagen o nombre preciso de Julio César Ernesto Prieto Gallardo.

27.- Hechos que se advierten de la inspección del contenido de la liga electrónica:

<https://www.Facebook.com/esiabac.si/videos/1051569538643544/>.

Se observa un video de 5 minutos y 45 segundos de duración, se aprecia a un grupo de personas, en su mayoría menores de edad, reunidas a la intemperie en un camino de terracería, del mismo se advierte que las personas animan a los menores de edad a bailar y éstos lo hacen. Al minuto 01:25 de reproducción, se ve al grupo de personas dan lo que parecen ser juguetes a los menores de edad y así durante la continuidad de reproducción.

Al minuto 05:30, se aprecia al sujeto de aproximadamente 33 años y dice lo siguiente: “*eh, queremos agradecerles, éste es un pequeño detallito para los niños, el día de ayer fue el día de reyes, fue un día importante para ellos, no queríamos dejarlo pasar y como equipo venimos a traerles este pequeño detallito con mucho corazón, sale*”.

Lo anterior, permite a este *Tribunal* determinar que por sí mismos, los hechos contenidos en el video no presentan las características exigidas para catalogarlos como actos de propaganda electoral y menos aún de actos anticipados de precampaña o campaña, pues no se acredita que quienes llevan a cabo los hechos descritos sean militantes de MORENA, aspirantes, titulares de una precandidatura o candidatura, menos aún que la acción que ejecutan lleve el propósito de presentar una plataforma electoral, propuestas políticas o promover alguna aspiración política de Julio César Ernesto Prieto Gallardo, pues de las expresiones advertidas en el video, se destaca que la acción que se llevó a cabo se debió a la celebración del Día de Reyes.

Se afirma lo antedicho pues no se destacan personas en particular, no existen imágenes, voces, mensajes escritos o alguna otra forma de expresión que, de manera objetiva e indubitable, así lo revelen, pues ni siquiera aparece descrita la imagen o nombre preciso de Julio César Ernesto Prieto Gallardo.

28.- Hechos que se advierten de la inspección del contenido de la liga electrónica: <https://www.Facebook.com/esiabac.si/videos/161312058745234/>.

Se observa un video con una duración de 12 minutos, se aprecia un grupo de personas reunidas, en su mayoría menores de edad, en un espacio semi cerrado, amplio y con estructuras como arcos y portón negro. Se escucha el bullicio de la gente, se observa a un grupo de personas que dan indicaciones a los menores de edad para hacer una fila, se oye música de fondo alusiva a la temporada decembrina. Se describe una camioneta tipo van de color blanco y caja de carga de metal color blanco, en la que se observa en su parte central un logotipo y la leyenda “ESIABAC” y al grupo de personas entregando a los menores de edad lo que parecen ser juguetes.

Lo anterior, permite a este *Tribunal* determinar que por sí mismos, los hechos contenidos en el video no presentan las características exigidas para catalogarlos como actos de propaganda electoral y menos aún de actos anticipados de precampaña o campaña, como lo pretenden las partes denunciantes, pues no se acredita que quienes los llevan a cabo sean militantes de MORENA, aspirantes, titulares de una precandidatura o candidatura, menos aún que la acción que ejecutan lleve el propósito de presentar una plataforma electoral, propuestas

políticas o promover alguna aspiración política de Julio César Ernesto Prieto Gallardo.

Se afirma lo antedicho pues no se destacan personas en particular, no existen imágenes, voces, mensajes escritos o alguna otra forma de expresión que, de manera objetiva e indubitable, así lo revelen, pues ni siquiera aparece descrita la imagen o nombre preciso de Julio César Ernesto Prieto Gallardo.

29.- Hechos que se advierten de la inspección del contenido de la liga electrónica: <https://www.Facebook.com/esiabac.si/videos/189069359608149/>.

Se observa un video con una duración de 1 minuto y 52 segundos, se aprecia un grupo de personas reunidas, en su mayoría menores de edad, en lo que parece ser un pequeño centro de diversiones pues se observan juegos mecánicos de diferentes colores. Se describe la camioneta tipo van color blanco, la cual en su parte trasera se ve a un grupo numeroso de personas que entregan lo que parecen ser juguetes a los menores de edad que se encuentran formados en una fila, se escucha el bullicio de la gente.

Al minuto 01:41 de reproducción, un sujeto de aproximadamente 33 años dice lo siguiente: *“gracias a todos, fue un pequeño detallito, pero con mucho cariño para no dejar pasar el día de reyes”*. Sin más que destacar del video.

Lo anterior, permite a este *Tribunal* determinar que por sí mismos, los hechos contenidos en el video no presentan las características exigidas para catalogarlos como actos de propaganda electoral y menos aún de actos anticipados de precampaña o campaña, pues no se acredita que quienes llevan a cabo los hechos descritos sean militantes de MORENA, aspirantes, titulares de una precandidatura o candidatura, menos aún que la acción que ejecutan lleve el propósito de presentar una plataforma electoral, propuestas políticas o promover alguna aspiración política de Julio César Ernesto Prieto Gallardo, pues de las expresiones advertidas en el video, se destaca que la acción que se llevó a cabo se debió a la celebración del Día de Reyes.

Se afirma lo antedicho pues no se destacan personas en particular, no existen imágenes, voces, mensajes escritos o alguna otra forma de expresión que, de manera objetiva e indubitable, así lo revelen, pues ni siquiera aparece descrita la imagen o nombre preciso de Julio César Ernesto Prieto Gallardo.

30.- Hechos que se advierten de la inspección del contenido de la liga electrónica: <https://www.Facebook.com/esiabac.si/videos/398722524568637/>.

Se observa un video con una duración de 8 minutos y 38 segundos, se aprecia un grupo de personas reunidas en un espacio abierto amplio, en su mayoría menores de edad, quienes se encuentran formados en una fila, se observa que las personas entran a una especie de patio y comienzan a formarse, se escucha la música de fondo alusiva a la época decembrina, y al grupo de personas entregando a los menores de edad lo que parecen ser juguetes. Sin más que destacar del video.

Lo anterior, permite a este *Tribunal* determinar que por sí mismos, los hechos contenidos en el video no presentan las características exigidas para catalogarlos como actos de propaganda electoral y menos aún de actos anticipados de precampaña o campaña, como lo pretende el actor, pues no se acredita que quienes llevan a cabo los hechos descritos sean militantes de MORENA, aspirantes, titulares de una precandidatura o candidatura, menos aún que la acción que ejecutan lleve el propósito de presentar una plataforma electoral, propuestas políticas o promover alguna aspiración política de Julio César Ernesto Prieto Gallardo.

Se afirma lo antedicho pues no se destacan personas en particular, no existen imágenes, voces, mensajes escritos o alguna otra forma de expresión que, de manera objetiva e indubitable, así lo revelen, pues ni siquiera aparece descrita la imagen o nombre preciso de Julio César Ernesto Prieto Gallardo.

31.- Hechos que se advierten de la inspección del contenido de la liga electrónica:

<https://www.Facebook.com/esiabac.si/videos/3298482213596693/>.

Se observa un video con una duración de 9 minutos y 06 segundos, del mismo se aprecia un grupo de personas, en su mayoría menores de edad reunidos en una zona rural. Se escucha la voz de una persona del sexo femenino que organiza a los menores de edad para que hagan una fila para entregarles un regalo; se escucha la música de fondo alusiva a la temporada decembrina y al grupo de personas entregando lo que parecen ser juguetes a los menores de edad. Sin más que destacar del mismo.

Lo anterior, permite a este *Tribunal* determinar que por sí mismos, los hechos contenidos en el video no presentan las características exigidas para catalogarlos como actos de propaganda electoral y menos aún de actos anticipados de precampaña o campaña, pues no se acredita que quienes llevan a cabo los hechos descritos sean militantes de MORENA, aspirantes, titulares de una precandidatura o candidatura, menos aún que la acción que ejecutan lleve el propósito de presentar una plataforma electoral, propuestas políticas o promover alguna aspiración política de Julio César Ernesto Prieto Gallardo.

Se afirma lo antedicho pues no se destacan personas en particular, no existen imágenes, voces, mensajes escritos o alguna otra forma de expresión que, de manera objetiva e indubitable, así lo revelen, pues ni siquiera aparece descrita la imagen o nombre preciso de Julio César Ernesto Prieto Gallardo.

32.- Hechos que se advierten de la inspección del contenido de la liga electrónica [https://www.Facebook.com/esiabac.si/videos/ 160107589216375/](https://www.Facebook.com/esiabac.si/videos/160107589216375/)

En este sitio, se observó un video de 7 minutos con 43 segundos en donde se describen a diversos sujetos en un espacio abierto, en el entorno del evento de inauguración de un torneo de béisbol.

Quien habla al micrófono presenta a las personalidades que los acompañan y dice: *"y me permito presentarles al [N4-ELIMINADO 1] presidente del consejo de administración de la caja popular nueve de agosto, nos acompaña también [N5-ELIMINADO 1] que es delegado del equipo del capricho en representación de la liga de igual [N6-ELIMINADO 1] delegado del equipo de la ordeña ellos dos lo hacen en representación de sus demás compañeros de las demás comunidades y bueno vamos con el siguiente punto no es alguno de los dos quiera hacer una mención a nombre de la liga [N7-ELIMINADO] unas pequeñas palabras a nombre de la liga por favor"*

Luego de ello, hace uso de la voz "Jesús" en nombre de la liga y alude al inicio del torneo. Quien dirige el evento anuncia las palabras del licenciado César Prieto Gallardo, a quien refiere como patrocinador del evento y director de la escuela ESIABAC.

A ese llamado, Julio César Ernesto Prieto Gallardo da las siguientes palabras: *"Hola buenas tardes a todos antes que nada muchísimas gracias por la confianza sé que*

el beisbol es un deporte que casi nos promueve aquí en la ciudad a pesar de que es uno de los más jugados en las comunidades **en esiabac estamos comprometidos con él** con la promoción del deporte nos hemos enfocado más al futbol pero yo creo también es importante darle auge a este deporte tan bonito como es el beisbol entonces no quiero retrasarlos más este e quiero agradecer aquí a los equipos a la ordeña, al capricho y tuvieron la confianza en este proyecto esperemos que sea el primero de muchos torneos y la finalidad también es que el que el equipo ganador pueda adaptar o condicionar su campo o lo que ellos quieran este gastar en equipo, en vestuario y yo creo que estoy muy contento de estar aquí con ustedes les deseo suerte a todos vamos a divertirnos y que gane el mejor" (Lo resaltado no es de origen).

También se hace referencia a que fue esta persona quien hizo el primer lanzamiento de pelota y después de ello, lo aborda una persona y lo entrevista, de lo que se transcribió lo siguiente:

"licenciado muy buenas tardes a todos los seguidores de nuestro portal digital Salmantino, Platíquenos unos instantes e porque decidieron hacer este tipo de torneos **ya llevaban a cabo varios torneos de futbol** ahora este porque conmemoran este torneo de Beisbol en las comunidades rurales.

Contesta el entrevistado: "si mira fíjate que he, he estado últimamente recorriendo comunidades y cada que pasamos vemos que el deporte que más se juega es el beisbol desafortunadamente no se le da la promoción y el impulso que requiere y que es un deporte tan importante en nuestra comunidad y **en esiabac pues siempre hemos promovido no solamente los valores e este en los jóvenes educativos también promovemos el deporte** principalmente habíamos estado con el futbol pero el día de hoy bueno pues nos da muchísimo gusto que la comunidades que están aquí presentes y las demás porque son en total catorce comunidades que nos acompañan y que van estar participando en este torneo". Se escucha un sonido de una notificación del celular, pregunta el entrevistador "he aquí nos hablaba de un incentivo por parte de para los equipos este incentivo que consta".

Contesta el entrevistado: "va hacer un apoyo económico al primero y segundo lugar e para que ellos puedan adecuar su campo este o bien comprar equipo o vestimenta que les sea de utilidad". Pregunta el entrevistador: "ok muchísima gracias licenciado algo más que quiera agregar".

Contesta el entrevistado: "no pues invitarlos a este que parte, practiquen cualquier deporte yo sé que en estos momentos por el tema de la contingencia por el COVID es difícil lo estamos haciendo aquí promoviendo la sana distancia e trajimos incluso también cubrebocas para que las personas no se contagien, sé que es un tema de responsabilidad algunos van a decir por hay que porque estamos haciendo esto al final de cuentas estos torneos siguen aquí en las comunidades estamos promoviendo el uso del e del cubrebocas, estamos promoviendo la sana distancia y además pues bueno que la gente se divierta y que, que realice un deporte sano", Dice el entrevistador: "muchísimas gracias licenciado".

Contesta el entrevistado: "no gracias a ti he"

Lo anterior permite a este *Tribunal*, determinar que por sí mismos, los hechos contenidos en el video no presentan las características exigidas para catalogarlos como actos de propaganda electoral y menos aún de actos anticipados de precampaña o campaña, pues no se acredita que quienes llevan a cabo los hechos descritos lo hagan en su calidad de militantes de MORENA, aspirantes, titulares de una precandidatura o candidatura, menos aún que la acción que ejecutan lleve el propósito de presentar una plataforma electoral, propuestas políticas o promover alguna aspiración política de Julio César Ernesto Prieto Gallardo.

Se afirma lo antedicho pues no existen imágenes, voces, mensajes escritos o alguna otra forma de expresión que, de manera objetiva e inequívoca, así lo revelen. No obsta para arribar a la conclusión citada, el hecho de que se mencione y aparezca en el video Julio César Ernesto Prieto Gallardo, e incluso haga uso de la voz, pues no fue el único que lo haya realizado, sino que previo a él, intervinieron 2 personas que representaban a otros entes que se entiende, también contribuían a la realización del evento. Además, en el anuncio de Julio César Ernesto Prieto Gallardo, se le menciona en su calidad de director de la Escuela de Estudios Superiores del Bajío A.C. o "*Colegio ESIABAC*" y no con otra categoría, por lo que en su intervención fue enfático en decir que comparecía en nombre de ésta ya que tal institución tiene como encomienda, también la promoción del deporte, y no hace referencia alguna a cuestiones político-electorales, ni siquiera de manera velada.

Por otro lado, se advierte de la transcripción hecha en el acta que se analiza, se asienta la intervención que parece espontánea y natural de quien se dice, acudió al evento por parte del portal digital Salmantino, es decir, de un espacio noticioso y

que obtiene la información para conocimiento de la ciudadanía y este, de manera inicial se dirige a Julio César Ernesto Prieto Gallardo y le pregunta por qué se decidió apoyar también el beisbol, pues dice que “ya llevaban a cabo varios torneos de futbol”, lo que deja ver que este tipo de apoyos para eventos deportivos por parte de la referida institución educativa, se ha estado llevando a cabo en fechas previas, lo que revelaría que no es un actuar novedoso o repentino y menos aún que se pudiese entender ligado a los tiempos político-electorales que se han vivido durante este año en el estado, y concretamente, en el municipio de Salamanca.

33.- Hechos que se advierten de la inspección del contenido de la liga electrónica [https://www.Facebook.com/esiabac.si/videos/ 698658237471303/](https://www.Facebook.com/esiabac.si/videos/698658237471303/).

En este sitio, se observó un video de 11 minutos con 11 segundos en donde se observa el desarrollo de un juego de beisbol y se describe en el lugar una lona con la leyenda “TORNEO DE BEISBOL ESIABAC”, “CÉSAR PRIETO”, lo que permite a este *Tribunal*, determinar que estos hechos no presentan las características exigidas para catalogarlos como actos de propaganda electoral y menos aún de actos anticipados de precampaña o campaña, pues no se acredita que quienes llevan a cabo los hechos descritos sean militantes de MORENA, aspirantes, titulares de una precandidatura o candidatura, menos aún que la acción que ejecutan lleve el propósito de presentar una plataforma electoral, propuestas políticas o promover alguna aspiración política de Julio César Ernesto Prieto Gallardo.

Se afirma lo antedicho pues no existen imágenes, voces, mensajes escritos o alguna otra forma de expresión que, de manera objetiva e inequívoca, así lo revelen, pues aunque aparece en una lona el nombre de César Prieto, se ve unido al motivo de ello, es decir, el torneo de beisbol organizado por la Escuela de Estudios Superiores del Bajío A.C. o “*Colegio ESIABAC*”, y en nada se hace referencia a cuestiones político-electorales.

34.- Hechos que se advierten de la inspección del contenido de la liga electrónica: <https://www.Facebook.com/esiabac.si/videos/415597989557151/>.

Se observa un video con una duración de 3 minutos y 2 segundos, en el se aprecia un grupo de personas reunidas, en su mayoría menores de edad, en lo que parece ser una zona rural; se escucha la voz de una persona del sexo masculino del que no se advierte características físicas y dice lo siguiente: “¿Cómo se portaron niños?, ¿seguros? Bueno les traemos un detallito pequeño de parte de los reyes magos, no

queremos pasar la oportunidad del día de reyes, para darles un pequeño presente, es pequeño, pero con todo el corazón". Se observa un grupo de personas sobre la caja de carga de la camioneta tipo van color blanco, entregando a los menores de edad lo que parecen ser juguetes.

En la parte inferior del recuadro de reproducción se lee la leyenda en color negro: *"Los Reyes Magos Llegaron a Salamanca con Esiabac"*. Sin más que destacar del mismo.

Lo anterior, permite a este *Tribunal* determinar que por sí mismos, los hechos contenidos en el video no presentan las características exigidas para catalogarlos como actos de propaganda electoral y menos aún de actos anticipados de precampaña o campaña, pues no se acredita que quienes llevan a cabo los hechos descritos sean militantes de MORENA, aspirantes, titulares de una precandidatura o candidatura, menos aún que la acción que ejecutan lleve el propósito de presentar una plataforma electoral, propuestas políticas o promover alguna aspiración política de Julio César Ernesto Prieto Gallardo.

Se afirma lo antedicho pues no se destacan personas en particular, no existen imágenes, voces, mensajes escritos o alguna otra forma de expresión que, de manera objetiva e indubitable, así lo revelen, pues ni siquiera aparece descrita la imagen o nombre preciso de Julio César Ernesto Prieto Gallardo.

35.- Hechos que se advierten de la inspección del contenido de la liga electrónica:

<https://www.Facebook.com/516978208504006/posts/1623515551183594/>.

Se observa la página de la red social *Facebook* del "*Colegio ESIABAC*", debajo se lee: "11 de enero" y la leyenda: *"Nos sentimos felices de lograr todas esas sonrisas en esos pequeños al recibir un juguete este 6, 7 y 8 de enero de 2021, a esto se le llama felicidad y recuerden que todo lo vence el Amor!!, #Esiabac #reyesmagos <https://youtu.be/ZV7Ks54Zadw>"*.

Debajo de lo anterior, se observa una fotografía tomada a la intemperie, en la que se encuentran 7 personas entre ellas 2 menores de edad, quienes se muestran recibiendo lo que parecen ser juguetes de una persona de sexo femenino de aproximadamente 25 años; detrás de ella se ven a 3 personas del sexo masculino con cubrebocas, uno de ellos, se ve que lleva entre sus manos una bolsa de tamaño

considerable, transparente y contiene artículos de forma redonda de diferentes colores.

Lo anterior, permite a este *Tribunal* determinar que por sí mismos, el contenido anterior descrito no presentan las características exigidas para catalogarlos como actos de propaganda electoral y menos aún de actos anticipados de precampaña o campaña, pues no se acredita que quienes llevan a cabo los hechos descritos sean militantes de MORENA, aspirantes, titulares de una precandidatura o candidatura, menos aún que la acción que ejecutan lleve el propósito de presentar una plataforma electoral, propuestas políticas o promover alguna aspiración política de Julio César Ernesto Prieto Gallardo.

Además que la publicación se hizo en la página de la red social *Facebook* de la Escuela de Estudios Superiores del Bajío A.C. o "*Colegio ESIABAC*", y se advierte que la finalidad de dicha publicación lo fue de mostrar la celebración de Día de Reyes que la escuela llevó a cabo, en algunas colonias y comunidades del municipio de Salamanca, además de que del mismo no se destacan personas en particular, no existen imágenes, voces, mensajes escritos o alguna otra forma de expresión que, de manera objetiva e indubitable, así lo revelen, pues ni siquiera aparece descrita la imagen o nombre preciso de Julio César Ernesto Prieto Gallardo.

36.- Hechos que se advierten de la inspección del contenido de la liga electrónica <https://www.Facebook.com/516978208504006/posts/1628173494051133/>

En este sitio, se observó un video de 7 minutos con 43 segundos y su descripción corresponde a los mismos hechos referidos en el video analizado con el número 32, correspondiente a la liga electrónica <https://www.Facebook.com/esiabac.si/videos/160107589216375/>, por lo que corresponden y se deben tener por reproducidos lo mismos argumentos y consideraciones que ya se asentaron para tales hechos y que permiten concluir que no abonan a los intereses de las partes denunciantes.

37.- Hechos que se advierten de la inspección del contenido de la liga electrónica <https://www.Facebook.com/esiabac.si/videos/432811184444637/>

En este sitio, se observó un video de 19 minutos con 26 segundos en donde se muestra una cancha de fútbol y en ella, los jugadores que como parte del juego

ejecutan una serie de penaltis, lo que a su vez va siendo narrado por un sujeto a través de un altavoz, y de donde se advierte que se trata del juego final del torneo al que se refieren como “ESIABAC de la liga San Javier”.

Se cita que al finalizar el juego, se hace festejo y premiación del ganador y para ello, hacen uso del altavoz varias personas y entre ellas, a quien refieren como “Licenciado César”, que por el contexto de los hechos que se advierten en el video, se entiende que corresponden a Julio César Ernesto Prieto Gallardo, quien señaló: *"bueno antes que nada quiero agradecerles yo también jugué en el llano, yo sé lo que es estar aquí en un partido de futbol en la tierra en los campos nuevos desde que era niños acompañaba a mi padre, a mi abuelo Rodolfo Prieto que fue el impulsor del deporte en Salamanca principalmente del futbol, y yo creo que el futbol hoy en día esta descuidado, y todos los deportes, entonces me da gusto como dice aquí el presidente de la liga el famoso canelo, al que le agradezco las palabras **vamos a seguir trabajando por la juventud** porque el día de hoy se demostró que a, a pesar que hay una rivalidad como equipos en la cancha se resuelve con goles y quiero felicitar a los dos equipos, a los cuatro equipos que participaron fue un juegazo la verdad, aquí me encontré con exalumnos del esiabac por ahí esta Efraín, el famoso tripa Mota, también por allá, entonces yo amo el futbol, me encarta el futbol, **esiabac va a seguir siempre promoviendo el deporte y los valores familiares** entonces aquí un aplauso a los a los de la liga"*

Lo anterior permite a este *Tribunal*, determinar que por sí mismos, los hechos contenidos en el video no presentan las características exigidas para catalogarlos como actos de propaganda electoral y menos aún de actos anticipados de precampaña o campaña, pues no se acredita que quienes llevan a cabo los hechos descritos lo hagan en su calidad de militantes de MORENA, aspirantes, titulares de una precandidatura o candidatura, menos aún que la acción que ejecutan lleve el propósito de presentar una plataforma electoral, propuestas políticas o promover alguna aspiración política de Julio César Ernesto Prieto Gallardo.

Se afirma lo antedicho pues no existen imágenes, voces, mensajes escritos o alguna otra forma de expresión que, de manera objetiva e inequívoca, así lo revelen. No obsta para arribar a la conclusión citada, el hecho de que se mencione y aparezca en el video Julio César Ernesto Prieto Gallardo, e incluso haga uso de la voz, pues no fue el único que lo haya realizado, sino que previo a él, intervinieron otras personas. Además, en su intervención fue enfático en decir que comparecía en nombre de la Escuela de Estudios Superiores del Bajío A.C. o “*Colegio*

ESIABAC” y que esta institución va a seguir promoviendo el deporte y los valores familiares y no hace referencia alguna a cuestiones político-electorales, ni siquiera de manera velada.

Una vez analizados en lo individual y en su conjunto el contenido de los 37 enlaces electrónicos referidos⁵¹ en los que se constató la existencia de la nota periodística y las publicaciones materia de las quejas realizadas en la red social *Facebook*, se resalta que éste no guarda relación con cuestiones político-electorales y, por tanto, dichas probanzas no resultan jurídicamente aptas para demostrar la actualización de la infracción consistente en actos anticipados de precampaña o campaña.

Máxime, si se considera que, en las publicaciones inspeccionadas e identificadas con los números 2 al 37, en la parte inferior del recuadro de reproducción de cada video, se observa un círculo que describe un logotipo referente al “*Colegio ESIABAC*”, lo que sumado a la manifestación realizada por la citada institución educativa,⁵² sirven para acreditar que las ligas electrónicas de referencia fueron emitidas como parte de su estrategia comercial y de su objeto social y no como actos de posicionamiento político electoral.

De igual forma, en lo que respecta a la nota periodística aludida en el enlace electrónico identificado con el número 1, los hechos que ahí se narran no se encuentran corroborados o robustecidos con algún otro elemento de prueba, por lo que se trata de un medio probatorio aislado, que por sí mismo es insuficiente para acreditar las afirmaciones de las partes denunciantes y demostrar la existencia de actos anticipados de precampaña o campaña.⁵³

Asimismo, tampoco está demostrado que el denunciado hubiese ordenado o pagado la elaboración de la nota, sino que en todo caso se muestra un auténtico ejercicio periodístico del medio de comunicación.

Es así que con los medios de prueba que obran en el *PES* que se analiza, no se evidencia un favorecimiento o perjuicio a alguna fuerza política, **ni se acreditan los extremos exigidos** para determinar la materialización de los actos anticipados de

⁵¹ Que fueron constatados mediante actas de oficialía electoral, con valor probatorio pleno en cuanto a su existencia y contenido, en términos del segundo párrafo del artículo 359 de la *Ley electoral local*.

⁵² Manifestación que adquiere valor en términos del párrafo cuarto del artículo 358, en relación con la fracción VI del párrafo tercero del mismo numeral, de la *Ley electoral local*, pues se admiten hechos propios y vinculados de manera directa con los hechos materia de litis.

⁵³ Con apoyo en la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 38/2002 de rubro: “**NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA**”.

precampaña o campaña, por lo que las partes denunciadas incumplieron con la carga que les corresponde en términos de lo dispuesto por el artículo 372, fracción V de la *Ley electoral local* y en tal virtud, debe aplicarse el principio de presunción de inocencia, el cual es de observancia obligatoria en el PES.⁵⁴

No obstante, a mayor abundamiento, de un análisis conjunto del contenido de las publicaciones inspeccionadas, se reitera que versan sólo respecto de cuestiones directamente vinculadas a la Escuela de Estudios Superiores del Bajío A.C. o “*Colegio ESIABAC*”, y en cierta medida a quien lo representó, en este caso a su director Julio César Ernesto Prieto Gallardo, del que también quedó acreditada tal calidad con el informe rendido por la institución referida.

Además, los hechos acreditados, no actualizan los elementos necesarios para la configuración de los actos anticipados de precampaña o campaña pues no es posible advertir escudos, emblemas, colores o frases empleadas, en las que Julio César Ernesto Prieto Gallardo hubiera hecho del conocimiento de la ciudadanía aspectos sobre la obtención de un beneficio donde se les solicite el apoyo electoral.

Para evidenciar lo anterior se recurre a la jurisprudencia 4/2018 de rubro: “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”, que da los parámetros para considerar si alguna expresión configura los actos anticipados de precampaña o campaña.

Establece que cualquier publicación denunciada como actualizadora de tal falta electoral, debe cumplir con los elementos personal, temporal y subjetivo, que deben ser analizados a fin de determinar si se da o no la infracción denunciada.

Al respecto, no se cumple con el **elemento personal**, dado que las publicaciones materia de las quejas fueron hechas en la cuenta de *Facebook* denominada “*Colegio ESIABAC*”. Sin embargo, no se deja de advertir que algunos videos hacen alusión a Julio César Ernesto Prieto Gallardo, pero en su calidad de director del referido centro educativo, sin dejar lugar a dudas que se desenvuelve, en ese momento, en un ámbito distinto al político electoral.

⁵⁴ Conforme a la jurisprudencia 21/2013 de la *Sala Superior*, cuyo rubro es: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.**”

Respecto del **elemento temporal**, se tiene acreditado, porque las publicaciones se hicieron entre los meses de diciembre de dos mil veinte y enero de dos mil veintiuno, es decir, iniciado el pasado proceso electoral local 2020-2021 y antes de comenzado el plazo establecido para el arranque de las campañas electorales.

Resulta un hecho notorio que en el acuerdo **CGIEEG/075/2020**, del treinta de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del *Instituto* aprobó el ajuste al calendario de las precampañas y campañas electorales, estableciendo que en el caso de los ayuntamientos las precampañas comprenderían del veinticuatro de diciembre de dos mil veinte al treinta y uno de enero, en tanto que el periodo de campañas del cinco de abril al dos de junio.⁵⁵

Por último, el **elemento subjetivo** no se actualiza, pues del contenido de las publicaciones, **no se advierte una solicitud de apoyo hacia Julio César Ernesto Prieto Gallardo o algún partido político en particular**, tampoco presentan una plataforma electoral, propuestas o promueven una candidatura, menos aún se advierte el fin de obtener el voto de la ciudadanía en la elección municipal del *Ayuntamiento*, pues su contexto se da en el ámbito educativo y con motivo de las actividades realizadas por la Escuela de Estudios Superiores del Bajío A.C. o "*Colegio ESIABAC*".

Aunado a lo anterior, conforme a la jurisprudencia citada, no se advierte que se hayan utilizado mensajes que de manera explícita o inequívoca hicieran referencia a la candidatura o aspiraciones político-electorales del denunciado en cita, pues las publicaciones se difundieron en la página de *Facebook* de dicho colegio y tampoco se advierten símbolos, lemas o frases que permitan identificar al denunciado como aspirante, precandidato o candidato del pasado proceso electoral, ni ninguna expresión como "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquiera otra similar vinculada con uno de esta índole.

Mas aun, que lo documentado en las publicaciones ni siquiera llega a reunir las características de propaganda política o electoral, pues no alude a cuestiones de este tipo, sino se mantiene en el ámbito de lo privado, en sus aspectos deportivos y escolares.

⁵⁵ Se invoca como hecho notorio, consultable en: <https://ieeg.mx/documentos/201030-ord-acuerdo-075-pdf/>

Asimismo, al analizar las fotografías y videos que acompañan cada una de éstas, no se advierte algún elemento que denote una intención proselitista, es decir, no se observa símbolo, frase o circunstancia que haga razonar a este órgano jurisdiccional en sentido contrario.

Tampoco se advierte que el denunciado se haya dirigido hacia el electorado, a efecto de generar incentivos tendientes a lograr una ventaja indebida, impactando en la equidad que debe prevalecer en todo momento en una elección democrática o en una contienda intrapartidista y la nota periodística aportada resultó insuficiente para acreditar las pretensiones de las partes denunciadas.⁵⁶

Es así que, con los medios de prueba que obran en el *PES* que se analiza, no se evidencia un favorecimiento o perjuicio a alguna fuerza política, **ni se acreditan los extremos exigidos por la jurisprudencia de la Sala Superior** para determinar la materialización de los actos anticipados de precampaña o campaña y; consecuentemente, **resulta inexistente la infracción** atribuida al denunciado.

Lo anterior, fue previamente determinado por este *Tribunal* al resolver el expediente **TEEG-JPDC-227/2021 y acumulados**,⁵⁷ por lo que opera la eficacia refleja de la cosa juzgada en los términos que exige la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 12/2003 de rubro: **“COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA”** ya que en dicho asunto se analizaron los mismos hechos denunciados y se concluyó que no se actualizaban los actos anticipados de precampaña o campaña respecto de las ligas previamente referidas.

3.2. Inexistencia de los actos anticipados de precampaña y campaña atribuidos al resto de las y los denunciados.

Como parte del procedimiento, se emplazó a Alma Angélica Berrones Aguayo, Mónica del Carmen Pérez López, Norma Angélica Romo Gutiérrez, Juan Ortega Gasca, Simitrio García Pérez y Alejandro Herrera Zurita en su carácter de entonces candidatas y candidatos a integrantes del *Ayuntamiento* postulados por MORENA, así como al ciudadano José Martín Martínez Frías, por la presunta realización de

⁵⁶ Criterio sustentado por la *Sala Superior* en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**.

⁵⁷ Misma que fue confirmada por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente: SM-JRC-256/2021 y SM-JDC-892/2021, ACUMULADOS.

actos anticipados de precampaña y campaña a favor del denunciado Julio César Ernesto Prieto Gallardo.

No obstante, este *Tribunal* concluye que no se actualiza la infracción, pues como se refirió en el apartado anterior, del contenido de las ligas inspeccionadas no se advierte que hayan realizado expresiones o manifestaciones en las que de manera explícita o implícita hubiesen solicitado el apoyo en favor del denunciado Julio César Ernesto Prieto Gallardo para efecto de obtener una precandidatura o candidatura, ni tampoco se advierten mensajes a favor o en contra de algún partido político, candidatura o plataforma electoral.

Situación que también resulta aplicable con relación a la persona moral Escuela de Estudios Superiores del Bajío A.C. o “*Colegio ESIABAC*” ya que se acreditó en el apartado anterior, que las publicaciones realizadas en su cuenta de *Facebook* fueron con motivo de su estrategia comercial y como parte de su objeto social y no como un posicionamiento político electoral en beneficio del denunciado Julio César Ernesto Prieto Gallardo.

3.3. Inexistencia de la culpa en la vigilancia atribuida a MORENA.

Este *Tribunal* determina que **no se actualiza** la infracción imputada al referido instituto político, ya que, si bien existe un vínculo entre las y los denunciados con el citado instituto político, pues fueron sus candidatas y candidatos a integrantes del *Ayuntamiento*; lo cierto es que al no haberse acreditado los actos anticipados de precampaña y campaña que se les imputan, no es posible fincar alguna responsabilidad a MORENA por la falta en su deber de cuidado.

3.4. Consideraciones finales. No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que durante la substanciación del procedimiento la autoridad administrativa electoral formuló diversos requerimientos de información a las partes denunciadas, previo a ser emplazadas al procedimiento, con lo que vulneró los principios de no autoincriminación y presunción de inocencia que deben ser observados en el *PES*.⁵⁸

Lo anterior, al exigirles pronunciarse sobre las circunstancias de hecho que podían generar su responsabilidad, sin conocer la imputación y las pruebas que la soportan, aunado a que se les apercibió que, de no hacerlo, se les impondría alguna medida

⁵⁸ Criterio sostenido en el expediente SUP-REP-78/2020.

de apremio, privándoles de la oportunidad de guardar silencio si así lo estimaban conveniente.⁵⁹

No obstante, se considera innecesario ordenar la reposición del procedimiento para reparar dicha violación, pues como ya se refirió en los apartados previos, aún y cuando se demostró la existencia de las publicaciones denunciadas, de su contenido no se advierte la actualización la infracción consistente en actos anticipados de precampaña o campaña, aunado a que no se desprende alguna otra deficiencia procesal que lo amerite, por lo que en nada variarían el sentido de lo resuelto y a ningún efecto práctico conduciría.

4. RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se declaran **inexistentes** las infracciones denunciadas en los términos precisados en la resolución.

Notifíquese en forma **personal** al Partido Acción Nacional en calidad de denunciante, en el último domicilio que señaló en esta ciudad capital y a las partes denunciadas Alma Angélica Berrones Aguayo, Mónica del Carmen Pérez López, Norma Angélica Romo Gutiérrez, Juan Ortega Gasca, Simitrio García Pérez y Alejandro Herrera Zurita, así como al partido político MORENA, en sus respectivos domicilios procesales que obran en autos; **mediante oficio** al *Instituto* por virtud de la desinstalación del *Consejo Municipal*;⁶⁰ y por los **estrados** de este *Tribunal* a Brenda Sharife Leal Pérez en su calidad de parte denunciante, a los denunciados Julio César Ernesto Prieto Gallardo, José Martín Martínez Frías y a la persona moral Escuela de Estudios Superiores del Bajío A.C., en virtud de que no señalaron domicilio en esta ciudad capital, así como a cualquier otra persona que tenga interés en el procedimiento, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución.

Asimismo, publíquese la presente determinación en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento

⁵⁹ Tesis 1ª I/2016 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “**DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN. IMPLICACIONES QUE DERIVAN DE RESPETAR SU EJERCICIO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA PENAL DEL 18 DE JUNIO DE 2008)**” y tesis 1a. CXXIII/2004 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “**DERECHO DE NO AUTOINCRIMINACIÓN. ALCANCE DEL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL**”.

⁶⁰ En términos de los acuerdos CGIEEG/297/2021 y CGIEEG/328/2021.

Interior del *Tribunal* y comuníquese por correo electrónico a quien así lo haya solicitado.

Así lo resolvió el Pleno del *Tribunal*, por unanimidad de votos de sus integrantes, Magistrada Presidenta **Yari Zapata López**, Magistrado por ministerio de Ley **Alejandro Javier Martínez Mejía** y Magistrada Electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo instructora y ponente la última nombrada, actuando en forma legal ante la secretaria general en funciones, **Alma Fabiola Guerrero Rodríguez**. Doy Fe.

Yari Zapata López

Magistrada Presidenta

Alejandro Javier Martínez Mejía

Magistrado Electoral
por Ministerio de Ley

María Dolores López Loza

Magistrada Electoral

Alma Fabiola Guerrero Rodríguez

Secretaria General en funciones

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADA la edad, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

2.- ELIMINADA la edad, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

3.- ELIMINADA la edad, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

4.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

5.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

6.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

7.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.